

IE/ 292



Paysandú 1101 4º piso - C.P. 11.000
Tel.: (598 2) 900 0231 al 33
Correo: info@miem.gub.uy
Montevideo - Uruguay

SECRETARIA DE ESATADO
SIRVASE CITAR

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, **31 MAR 2011**

Señor Presidente de la Asamblea General

Cr. Danilo Astori

Presente.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a ese Cuerpo el proyecto de ley (con la nueva redacción del artículo 7º) por el que se establece un conjunto de medidas interrelacionadas para fortalecer y desarrollar la industria nacional de la vestimenta. Dicha iniciativa se encuentra actualmente radicada en la Comisión de Industria, Energía y Minería de la Cámara de Representantes ("INDUSTRIA DE LA VESTIMENTA. Fortalecimiento y desarrollo. C/3554/2010").-

Saludan al Sr. Presidente con la mayor consideración:

JOSÉ MUJICA
Presidente de la República

2011-01-0000943





Paysandú 1101 4º piso - C.P. 11.000
Tel.: (598 2) 900 0231 al 33
Correo: info@miem.gub.uy
Montevideo - Uruguay

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

MINISTERIO DE INDUSTRIA ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

PROYECTO DE LEY

TÍTULO I

Apoyo a la competitividad de la Industria de la Vestimenta

Disposiciones Generales

Artículo 1º.- Objetivos.- Las disposiciones de la presente ley están orientadas a obtener los objetivos generales y específicos en la industria de la vestimenta, que a continuación se detalla:

I.- Objetivos generales

- a) Asegurar la sustentabilidad del sector
- b) Mejorar la calidad y las condiciones del trabajo

II.- Objetivos específicos

- a) Mejorar el modelo productivo
- b) Mejorar la competitividad y la productividad del sector
- c) Crear fuentes de empleo con mano de obra calificada
- d) Disminuir el empleo precario

Artículo 2º.- La política promocional explicitada en el presente Título, será formulada por el Ministerio de Industria, Energía y Minería y el Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 3º.- Órgano Ejecutor.- La Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería será el órgano ejecutor de esta política.

Artículo 4º.- Beneficiarios.- Los beneficiarios de la presente ley serán las empresas que realicen las actividades correspondientes a la confección de los productos que se clasifican en los capítulos 61 y 62, y las posiciones 4203.10, 4303.10.00.21, 6302.21, 6302.22, 6302.31, 6302.32, 6505.90.00 y 9404.90.00.20 de la Nomenclatura Común del Mercosur.

Para acceder al beneficio establecido en el inciso anterior, las empresas deberán acreditar que están registradas en la Dirección Nacional de Industrias según se dispone en el artículo 13 de la presente ley y que se encuentran al día con sus obligaciones tributarias, de seguridad social y responsabilidad social que serán determinadas por la reglamentación.

Artículo 5º.- Subvención.- Otórgase una subvención transitoria a las actividades promovidas en la presente ley.

Artículo 6º.- Monto de la subvención.- El monto de la subvención total destinado al sector de la vestimenta será de U\$S 27:500.000 (veintisiete millones quinientos mil dólares) con la distribución anual que se establece en el artículo 8º y de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) El 66% (sesenta y seis por ciento) de la subvención se asignará a las empresas que demuestren calificar, de acuerdo a todos los conceptos detallados en el presente artículo y en cada caso de acuerdo al porcentaje de participación de la masa salarial de cada empresa, en el total de las empresas beneficiarias. Se considerará como masa salarial la suma de todas las partidas remuneratorias nominales mensuales abonadas por la empresa, derivadas de la prestación de servicios en relación de dependencia, que se encuentren sujetas a gravamen por la seguridad social y siempre que estén vinculadas a la actividad promocionada. En ningún caso el monto de la subvención para una empresa podrá superar el 20% (veinte por ciento) de su masa salarial en el período considerado.

SECRETARIA DE ESATADO

SIRVASE CITAR

La reglamentación establecerá la forma de realizar los cálculos referidos en el inciso anterior, la forma de asignación de la masa salarial en aquellos casos en que una misma empresa desarrolle actividades promovidas y no promovidas y la aplicación de fondos excedentes si los hubiera.



- b) El 34% (treinta y cuatro por ciento) de la subvención y los eventuales excedentes de los fondos asignados al concepto anterior, se asignará entre las empresas en base a los proyectos que presenten para el desarrollo de sus capacidades productivas: inversión en actualización tecnológica, ampliación de capacidad, capacitación, diseño, innovación, mejoras en la gestión comercial e industrial, con un tope anual por empresa equivalente al 100% (cien por ciento) de lo que recibe según el inciso a). Para el primer año se tomará un monto de 10% (diez por ciento) de la masa salarial de los cuatro trimestres anteriores. Los proyectos deberán ser cofinanciados por la empresa en 20% (veinte por ciento) cuando se trate de certificaciones de responsabilidad social por parte de empresas internacionales o de formación de personal en institutos reconocidos y un mínimo de 40% (cuarenta por ciento) en cualquier otro concepto. La reglamentación determinará los indicadores para medir los avances en el logro de las metas planteadas en el artículo 1º.

Artículo 7º.- Plazo y distribución anual.- La subvención, con cargo a Rentas Generales, se extenderá por un período de siete años sobre una base de U\$S 5.000.000 (cinco millones de dólares) anuales, de acuerdo al siguiente detalle:

- a.- 100% de dicho monto en los primeros tres años;
- b.- 75% de dicho monto en los dos años siguientes; y
- c.- 50% de dicho monto en el sexto y séptimo año

Artículo 8º.- Dicha subvención se volcará a las empresas en forma trimestral. Para hacer efectivo el cobro de la misma, las empresas deberán acreditar la nómina presentada al Banco de Previsión Social.

TÍTULO II

Comisión Asesora

Artículo 9º.- Comisión Asesora.- Créase en la órbita del Ministerio de Industria, Energía y Minería, una Comisión Asesora, conformada por un representante del Ministerio citado, uno del Ministerio de Economía y Finanzas, uno del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, un representante de los empresarios y uno de los trabajadores, en todos los casos con la designación de titular y alterno, con las siguientes competencias:

- Asesorar en la redacción del Decreto Reglamentario de la presente ley.
- Asesorar y aprobar su reglamento interno de funcionamiento, dentro de los ciento veinte días de la publicación de esta ley, adoptando las decisiones con el voto de la mayoría simple de sus integrantes.
- Determinar el procedimiento para la asignación de las partidas definidas entre las empresas beneficiarias.
- Aprobar los proyectos presentados según el criterio del literal b) del artículo 6º, así como determinar el porcentaje a subsidiar de acuerdo a la APROPIABILIDAD por parte de la empresa.
- Asesorar en la instrumentación del Régimen de Trazabilidad
- Cuantificar los objetivos de la presente ley
- Definir los indicadores de evaluación de cumplimiento de las metas propuestas y realizar el seguimiento de los mismos.
- Según la evolución de la industria, sugerir las medidas, resoluciones o decretos que se entiendan necesarios para lograr los objetivos.



Paysandú 1101 4º piso - C.P. 11.000
Tel.: (598 2) 900 0231 al 33
Correo: info@miem.gub.uy
Montevideo - Uruguay

SECRETARÍA DE ESATADO
SIRVASE CITAR

- El Ministerio de Industria, Energía y Minería asistirá a la Comisión en la provisión de los recursos humanos, técnicos y materiales necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.

TÍTULO III

Trazabilidad de la Vestimenta

Artículo 10º.- Objeto.- Con el objetivo de propender a la eliminación de la informalidad en la Industria de la Vestimenta, se promueve el diseño e instrumentación de un sistema de trazabilidad de la fabricación de las prendas de vestir y los otros productos definidos en el artículo 4º del Título I.

Artículo 11º.- Trazabilidad.- Se entiende por trazabilidad de la vestimenta, el proceso por el cual se puede identificar a los fabricantes del proceso productivo de una prenda o a sus importadores con fines comerciales y se reglamentará el ingreso con otros fines, cualquiera sea el estado en que ingrese al país.

Artículo 12º.- Registro.- Créase el Registro de Empresas de la Vestimenta, el cual funcionará en la órbita del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

Artículo 13º.- Habilitación.- Es obligatoria la inscripción en el Registro de Empresas de la Vestimenta al que refiere el artículo anterior, de todo sujeto comprendido en las actividades especificadas en el artículo 4º y 11º de la presente ley.

Se considerará como sujeto, a los efectos de la aplicación de este artículo, a toda empresa industrial, tallerista, trabajador a domicilio, empresa unipersonal u otro agente que participen total o parcialmente en la fabricación o importación de prendas de vestir, cualquiera sea su estado o destino (exportación, reexportación o comercialización en plaza).

Artículo 14º.- Instrumentación.- El Ministerio de Industria, Energía y Minería en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas reglamentarán la forma de

identificación en las prendas de los fabricantes e importadores que cumplan con las normas tributarias, de seguridad y responsabilidad social. Las empresas podrán utilizar esta forma de identificación de manera voluntaria durante los dos primeros años de vigencia de la ley, siendo obligatoria a partir del tercer año.

Artículo 15º.- Sanciones.- El incumplimiento de las obligaciones prescriptas en la presente ley sobre trazabilidad y trabajo a domicilio será sancionado mediante observación, multa, decomiso de mercadería o clausura del local, según corresponda a la autoridad competente.

TÍTULO IV

Trabajo a domicilio en la Industria de la Vestimenta

Artículo 16º.- A los efectos de la presente ley:

- a) La expresión trabajo a domicilio significa el trabajo que una persona, designada como trabajador a domicilio, realiza:
 - i) En su domicilio o en otros locales que escoja, distintos de los locales de trabajo del empleador
 - ii) A cambio de una remuneración
 - iii) Con el fin de elaborar un producto o prestar un servicio conforme a las especificaciones del empleador, independientemente de quien proporcione el equipo, los materiales u otros elementos utilizados para ello, a menos que esa persona tenga el grado de autonomía y de independencia económica necesario para ser considerada como trabajador independiente en virtud de la legislación nacional.
- b) Una persona que tenga la condición de asalariado, no se considerará trabajador a domicilio a los efectos de la presente ley por el mero hecho de realizar su trabajo como asalariado en su domicilio, en vez de realizarlo en su lugar de trabajo habitual.

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

--



- c) Se considerará asimismo como asalariado a todos los efectos laborales y previsionales, al tallerista que con la colaboración de trabajadores extraños a su familia, pero contribuyendo personalmente a la producción con su trabajo, elabora en las condiciones señaladas en el literal a) de este artículo, un producto o presta un servicio que no ofrece al público sino que lo hace por cuenta y orden de un empleador.

Se entiende por empleador una persona física o jurídica que, de modo directo o por vía de un intermediario, esté o no prevista esta figura en la legislación nacional, da trabajo a domicilio por cuenta de su empresa.

Artículo 17º.- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 9.910, de 5 de enero de 1940 por el siguiente:

"Artículo 1º.- Todo empleador que dé trabajo para realizar por cuenta del establecimiento a un trabajador a domicilio, deberá llevar un registro electrónico en el que anotará los datos siguientes:

- a) Nombre, apellido y domicilio del trabajador
- b) Indicación de la calidad y número de piezas de trabajo encomendado, y fechas de entrega y devolución del mismo
- c) Remuneración del trabajador y constancia autenticada de su conformidad, por la firma de éste o su impresión digital si no supiere firmar
- d) El precio y condiciones de compensación para el caso en que las cosas entregadas sean perdidas, no deberá ser superior al costo del material entregado, no pudiéndose aplicar multas a los trabajadores. En caso de no lograr acuerdo entre las partes, la reglamentación determinará los mecanismos de arbitraje".

Artículo 18º.- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley Nº 9.910, de 5 de enero de 1940 por el siguiente:

"Artículo 2º.- El empleador dispondrá de un registro electrónico en donde cargará la información indicada en los literales a) y b) de este artículo y emitirá un comprobante al trabajador a domicilio con dicha información:

- a) Los datos indicados en los apartados a), b) y d) del artículo precedente
- b) Tarifa concertada o la mínima establecida

Los datos se proporcionarán en forma electrónica a la Inspección General del Trabajo, que llevará un registro de los trabajadores a domicilio, con todas las referencias necesarias que le serán suministradas por los respectivos establecimientos”

Artículo 19º.- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley N° 9.910, de 5 de enero de 1940 por el siguiente:

“Artículo 3º.- Las normas en materia de seguridad y salud en el trabajo serán aplicables al trabajo a domicilio y la reglamentación establecerá las condiciones en que, por razones de seguridad y salud, ciertos tipos de trabajo y la utilización de determinadas sustancias podrán prohibirse en el trabajo a domicilio”

Artículo 20º.- Sustitúyese el artículo 4º de la Ley N° 9.910, de 5 de enero de 1940 por el siguiente:

“Artículo 4º.- El trabajo a domicilio no podrá ser ejecutado en habitaciones donde viva persona afectada de enfermedad transmisible. Para los controles se aplicará la legislación vigente.”

Artículo 21º.- Sustitúyese el artículo 5º de la Ley N° 9.910, de 5 de enero de 1940 por el siguiente:

“Artículo 5º.- Todo artículo elaborado a domicilio llevará una etiqueta o inscripción. La reglamentación indicará su texto así como otras características que el Poder Ejecutivo estime pertinentes.”

Artículo 22º.- Sustitúyese el artículo 16º de la Ley N° 9.910, de 5 de enero de 1940 por el siguiente:

“Artículo 16º.- En caso de incumplimiento de las normas de la presente ley, las responsabilidades respectivas de los empleadores y de los intermediarios para el caso de subcontratación, intermediación y cesión de mano de obra, se regirán por las disposiciones de la Ley N° 18.251, de 6 de enero de 2008.



MIEM
MINISTERIO DE INDUSTRIA,
ENERGIA Y MINERIA

Paysandú 1101 4º piso - C. P. 11.000
Tel.: (598 2) 900 0231 al 33
Correo: info@miem.gub.uy
Montevideo - Uruguay

SECRETARIA DE ESATADO

SIRVASE CITAR

El empresario o contratista de trabajo a domicilio será considerado como patrono, a los efectos laborales y previsionales.”

Artículo 23º.- Igualdad de trato. En el trabajo a domicilio deberá promoverse la igualdad de trato entre los trabajadores a domicilio y los otros trabajadores asalariados, teniendo en cuenta las características particulares del trabajo a domicilio y, cuando proceda, las condiciones aplicables a un tipo de trabajo idéntico o similar efectuado en una empresa.

La igualdad de trato deberá fomentarse, en particular, respecto de:

- a) El derecho de los trabajadores a domicilio a constituir o a afiliarse a las organizaciones que escojan y a participar en sus actividades.
- b) La protección de la discriminación en el empleo y en la ocupación.
- c) La protección en materia de seguridad y salud en el trabajo.
- d) La remuneración.
- e) La protección por regímenes legales de seguridad social.
- f) El acceso a la formación.
- g) La edad mínima de admisión al empleo o al trabajo.
- h) La protección de la maternidad

Artículo 24º.- Los trabajadores asalariados y talleristas a domicilio, estarán comprendidos en las normas del derecho laboral común salvo las excepciones establecidas en la presente ley.

A los efectos del cálculo indemnizatorio y demás previsiones en caso de despido, se aplicará lo dispuesto por la Ley N° 13.555 de 26 de octubre de 1966.

Las tarifas mínimas de los talleristas se fijarán de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 18.566 de 2 de setiembre de 2009.

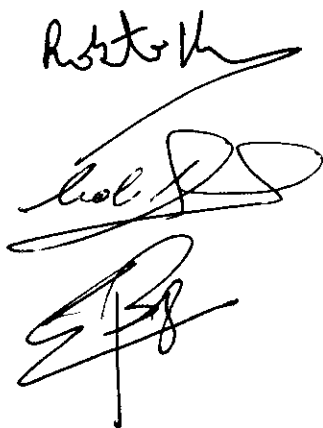
Artículo 25º.- Deróganse los artículos 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º, 12º, 13º, 14º, 15º y 17º de la Ley N° 9.910 de 5 de enero de 1940 y demás disposiciones legales en cuanto se opongan a la presente ley.

TÍTULO V
Vigencia y reglamentación

Artículo 26º.- El Poder Ejecutivo informará al Poder Legislativo sobre los resultados de la aplicación de la presente ley al final de cada año.

Artículo 27º.- Esta ley entrará en vigencia treinta días después de su publicación.

Artículo 28º.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo de sesenta días a partir de su publicación en el Diario Oficial.



[Faint, illegible text]